

Memo

De/From: Luzmila Zegarra

Fecha/Date: 17 de junio de 2012

Re.: **Disposiciones complementarias para la aplicación del Estándar de Calidad Ambiental de Aire**

El 19 de junio de 2013 fue publicado el Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM mediante el cual se aprueban disposiciones complementarias para la aplicación del Estándar de Calidad Ambiental de Aire aprobado para el parámetro dióxido de azufre (SO₂). Está referida específicamente al valor diario de este parámetro fijado en 20 ug/m³ y que será exigible para los instrumentos de gestión ambiental desde el 01 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en adelante, ECA)¹. A continuación detallamos los principales aspectos de este Reglamento.

1. Aplicación de este ECA (artículo 2°)

Tenemos tres regímenes dependiendo de los resultados de monitoreos ambientales continuos y representativos efectuados durante el año 2013.

- Zonas que registren valores diarios menores o iguales del ECA: en estos casos sólo se dispone que continúen las acciones implementadas y se ejecuten medidas de prevención para mantener estas concentraciones por debajo del ECA.

- Zonas que registren valores diarios superiores al ECA: las medidas para alcanzarlo deben considerarse en los Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del

¹ Conforme a lo señalado en la Guía para la evaluación de impactos en la calidad del aire por actividades minero metalúrgicas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 280-2007-MEM/AAM este valor de 20 ug/m³ habría sido tomado de lo señalado en la Guía de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre (Actualización mundial 2005), pero entendemos que ningún país lo ha adoptado todavía como meta ambiental.

Aire de la respectiva cuenca atmosférica. No establece un plazo máximo de adecuación, sino que mas bien indican que para fijar las metas, plazos, cronogramas y mecanismos deben analizar la viabilidad y disponibilidad tecnológica. Esta labor tendría que ser efectuada por los respectivos GESTAs que son los encargos de formular los planes de acción conforme al Decreto Supremo 074-2001-PCM.

Dado que podrían existir Planes de Acción aún en ejecución para alcanzar el valor diario de 80 ug/m³, exigible desde el 01 de enero de 2009, el Reglamento ha indicado que éste se mantendrá vigente para todos los efectos hasta la culminación del plazo de adecuación aprobado en el respectivo Plan de Acción.

Tener en cuenta que estos Planes de acción sólo resultan aplicables a las 12 zonas de atención prioritaria, que son mencionadas en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. De éstas en principio, siguiendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2003-SA, las ciudades de Ilo y La Oroya serían las relevantes para el parámetro SO₂, salvo que también este parámetro sea considerado un contaminante crítico en las otras 10 ciudades o sean calificadas nuevas zonas de atención prioritaria.

- Proyectos nuevos: en su certificación ambiental debe incorporarse un plan de manejo ambiental basado en el análisis de la viabilidad y disponibilidad tecnológica que permita prevenir y reducir las emisiones de dióxido de azufre para no trasgredir en la cuenca atmosférica el ECA materia del presente Memo. En caso que este Plan determine la inexistencia de tecnología disponible y viable para este objetivo ambiental, regirá como ECA el valor diario de 80 ug/m³.

2. Excedencias anuales permitidas (artículo 3°)

Teniendo en cuenta que es factible que se presenten excedencias por eventos no habituales, los que dependen básicamente de aspectos técnicos o climatológicos, se ha establecido un margen de 3 días al año como máximo en los cuales pueden presentarse excedencias a este ECA².

Al respecto indican que en estas fechas resultaría aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-2003-SA, por lo que correspondería la declaración de estados de alerta. Sin embargo, debemos tener en cuenta que esta norma sólo regula la aplicación de estos estados en las zonas de atención prioritaria calificadas como tal; que además deben tener sus Planes de Contingencia aprobados porque en éste se dispone las medidas a

² Cuando se estableció el primer ECA de dióxido de azufre, también se estableció un nivel de excedencia permitido aunque menor.

implementarse en cada nivel de alerta; y, los tipos de alerta que son de cuidado, peligro y emergencia, sólo son declarados cuando en la cuenca atmosférica se presentan ciertas concentraciones que son distintas al ECA del SO₂ a saber, >500, > 1500, > 2500 ug/m³ promedio móvil de 3 horas, respectivamente.

3. Comentarios adicionales

Merece una especial atención que el análisis de la viabilidad y disponibilidad tecnológica sea la que determine si resulta aplicable el valor diario de SO₂ de 20 ug/m³ o el de 80 ug/m³. Ello responde a que el primero de estos valores resulta sumamente exigente, tal como ha sido develado en el portal web de la revista Semana Económica³, y que incluso sería una meta imposible de alcanzar porque no existiría tecnología disponible para lograrlo, lo cual explica porqué los países que han establecido los estándares más exigentes respecto a este parámetro no se acercan siquiera a este valor, como es el caso de Japón (105 ug/m³) y la Unión Europea (125 ug/m³).

Considerando este escenario, la evaluación de la viabilidad y disponibilidad tecnológica para los cuestionados 20 ug/m³ no sólo debería regir para proyectos nuevos sino incluso para las operaciones en curso independientemente de si están en ejecución o no los Planes de Acción a Limpiar el Aire para adecuar la cuenca atmosférica al valor de 80 ug/m³.

³ <http://semanaeconomica.com/oso-decirlo/2013/06/06/objetivos-contradictorios-valor-agregado-vs-ecas/>
<http://semanaeconomica.com/article/economia/116677-estandares-de-calidad-ambiental-la-industria-metalurgica-en-jaque/>